

02 JUL 2013

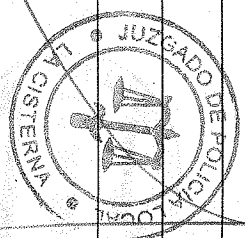
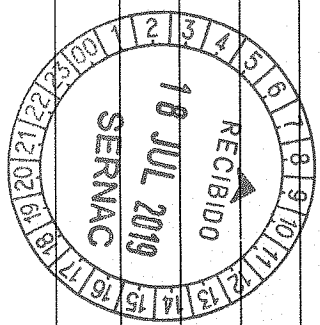
La Cisterna, _____ de _____
Notifico a Ud. que en autos N° 27-419-2

con _____

sobre _____

se ha dictado la siguiente resolución:

Cumprose



EL SECRETARIO

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
LA CISTERNA**

LA CISTERNA, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS :

Se inició este proceso Nº 27.419-2, con denuncia particular interpuesto con fecha 10 de Mayo de 2018, por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de Bruno Fritsch Ltda., empresa representada por don Javier Trucco, ambos domiciliados en Avenida Las Condes Nº 11800, Vitacura. Basa su acción señalando que ese Servicio recibió el reclamo de don Edwin Osvaldo Moncada Ramírez, quien expuso que el día 26 de enero de 2017 compró un vehículo marca Hyundai, modelo Accent 1.4, color gris y a los pocos días de haber realizado la compra éste presentó diversas fallas tales como sonidos, vibraciones y bloqueos en la caja de cambios y que la empresa denunciada se negó a reparar devolviendo su vehículo en las mismas condiciones además de una trizadura en el foco trasero y, que asimismo el cierre centralizado presentó fallas, siendo informado por la Automotora que éste no viene incorporado de fábrica y que éste se instala en Chile con un costo de \$ 6.000 no obstante haber pagado el consumidor \$ 500.000 por ello.

El denunciante agrega que el 21 de Junio de 2017, el consumidor interpuso reclamo ante el Servicio a objeto de iniciar el trámite de mediación y que, el 7 de Julio Bruno Fritsch respondió que no corresponde dar acogida al presente reclamo, por lo que a juicio del Servicio denunciante estos hechos constituyen grave infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que se ha cometido infracción a los artículos 3º inciso 1º letra b), 20 letra c) y e) y 23 de la Ley Nº 19.496, por lo que solicita que la empresa denunciada

sea condenada al pago de la siguientes sumas: por infracción al artículo 3° inciso 1° letra b), 50 UTM; artículo 20 letra c), 50 UTM, artículo 20 letra e) 50 UTM y artículo 23, 50 UTM.

A fojas 84, don Edwin Osvaldo Moncada Ramírez, mecánico, domiciliado en Brigadier de La Cruz N° 980, depto. 12053, se hace parte en este proceso y, en un otrosí de dicha presentación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Bruno Fritsch Ltda., Auto France Ltda., representada por don Javier Trucco, solicitando fuera condenado al pago de la suma de \$ 14.180.132, por daño directo, \$ 3.000.000 por lucro cesante y \$ 1.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

A fs. 107 y siguientes, consta la celebración del comparendo de conciliación, contestación y prueba. En él, las partes denunciante y demandante ratifican sus acciones y solicitan su acogida con costas. La parte denunciada y demandada, contesta por escrito las acciones deducidas en su contra y solicita el rechazo de las mismas, en atención a que la devolución del dinero pagada por el actor solicitada en su demanda se encuentra prescrita, por lo que opone la excepción de prescripción para el ejercicio de dicho derecho, toda vez que el vehículo fue adquirido en el mes de enero de 2017 y que la ley del consumidor concede un plazo de tres meses contados desde la entrega del producto para ejercer el derecho de exigir la devolución del dinero pagado o el cambio del producto. Esta parte además, rinde prueba testimonial consistente en la declaración de don Roberto Ariel Arancibia Espina y don Ignacio Andrés Marchant Iribarren, tachados de contrario por ser dependientes de la parte que los presenta. La parte de don Edwin Moncada rinde prueba testimonial mediante la declaración de doña Yulemmy Dayanna García Sánchez, tachada de contrario por falta de imparcialidad con la parte que la presenta.

A fojas 166 y siguientes rola informe pericial evacuado por el perito Sr. Julio

Bahamondes Quevedo, respecto del vehículo de propiedad del demandante.-

A fs. 188 y no existiendo diligencias pendientes, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, en este proceso se trata de determinar la responsabilidad de la empresa denominada Bruno Fritsh Ltda. Automotora France, en los hechos denunciados a fojas uno.

2.- Que, las partes denunciante y demandante señalan que ha existido incumplimiento por parte de la denunciada y demandada, a lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1° letra b), 20 letra c) y e) y 23 de la Ley N° 19.496.

3.- Que, la denunciada y demandada en sus descargos, ha señalado que la pretensión del actor se encuentra prescrita, por lo que opone la excepción de prescripción para el ejercicio de dicho derecho, toda vez que el vehículo fue adquirido en el mes de enero de 2017 y que la ley del consumidor concede un plazo de tres meses contados desde la entrega del producto para ejercer el derecho de exigir la devolución del dinero pagado o el cambio del producto.

4.- Que, el artículo 26 de la ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, califica en su número uno, como consumidores o usuarios a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

5.- Que, Que, según lo dispone el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496, entre los derechos y deberes básicos del consumidor, se encuentra el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, entendiéndose por daño todo menoscabo, que a consecuencia de un evento determinado, sufre una persona,

ya sea en su persona o patrimonio.

6.- Que, asimismo el artículo N° 20 señala que sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.

7.- Que, por otra parte, el artículo 21 deja establecido que los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto. El inciso 10 del referido artículo 21, señala que tratándose de la devolución de la cantidad pagada, el plazo para ejercer la acción se contará desde la fecha de la correspondiente factura o boleta y no se suspenderá en caso alguno.

8.- Que, de la copia de la Factura electrónica acompañada a fojas 30, se encuentra establecido que el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, fue adquirido por el actor con fecha 26 de enero de 2017.

9.- Que, por las consideraciones anteriores, a juicio del Tribunal, se encuentra acreditado que la acción indemnizatoria interpuesta en autos se encuentra prescrita.

10.- Que, la tacha deducida contra los testigos Roberto Ariel Arancibia Espina, Ignacio Andrés Marchant Iribarren y Yulemmy Dayanna García Sánchez, ha de ser de acogida, por cuanto las causales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para testificar los trabajadores o dependientes de la parte que los presenta y aquellos que carezcan de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio.

Teniendo presente además, lo preceptuado en las Leyes 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y

ya sea en su persona o patrimonio.

6.- Que, asimismo el artículo N° 20 señala que sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.

7.- Que, por otra parte, el artículo 21 deja establecido que los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto. El inciso 10 del referido artículo 21, señala que tratándose de la devolución de la cantidad pagada, el plazo para ejercer la acción se contará desde la fecha de la correspondiente factura o boleta y no se suspenderá en caso alguno.

8.- Que, de la copia de la Factura electrónica acompañada a fojas 30, se encuentra establecido que el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, fue adquirido por el actor con fecha 26 de enero de 2017.

9.- Que, por las consideraciones anteriores, a juicio del Tribunal, se encuentra acreditado que la acción indemnizatoria interpuesta en autos se encuentra prescrita.

10.- Que, la tacha deducida contra los testigos Roberto Ariel Arancibia Espina, Ignacio Andrés Marchant Iribarren y Yulemmy Dayanna García Sánchez, ha de ser de acogida, por cuanto las causales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para testificar los trabajadores o dependientes de la parte que los presenta y aquellos que carezcan de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio.

Teniendo presente además, lo preceptuado en las Leyes 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y

artículos pertinentes de la Ley Nº 19.446, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Tribunal, **RESUELVE :**

1.- Que se acoge la excepción de prescripción alegada por la parte de Bruno Fritsch y no se hace lugar al denuncia de fojas uno interpuesto por el Servicio Nacional del Consumidor y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 84 y siguientes por don Edwin Osvaldo Moncada Ramírez, absolviéndose a la empresa denominada Bruno Fritsch Ltda., Automotora France, de toda responsabilidad en esta causa, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

2.- Que, se acoge la tacha deducida contra los testigos Roberto Ariel Arancibia Espina, Ignacio Andrés Marchant Iribarren y Yulemmy Dayanna García Sánchez, en virtud de lo dispuesto en las causales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Remítase copia de la siguiente sentencia a la Dirección Regional de Santiago del SERNAC, para la anotación en el Registro Público de Sentencia en materia de consumo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.
PRONUNCIADA POR DON JAIME VILLARROEL FABA, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA DON FELIPE ONGARO AHUMADA, SECRETARIO TITULAR.-